

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. JOSE VARON CERRA
DEMANDADO: YAZMIN GUTIERREZ VARON Y OTRO
RADICACIÓN: 2021-00245.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso la demanda gira alrededor de la anulación de la constitución del derecho de fideicomiso sobre dos inmuebles, afectando la titularidad del derecho de dominio de los inmuebles por tratarse de una limitación a ese derecho acorde a lo dispuesto en los artículos 793 y s.s., del código civil; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones de dos demandados, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-.8)

Se dispondrá que por secretaria se corrija en el sistema justicia siglo 21 web, tyba, la clase de proceso pues en el acta de reparto está errado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) Tener al doctor Juan David Cortes Barros, como apoderado del demandante.

3º) ORDENAR que por secretaría se corrija en el sistema justicia siglo 21 web, tyba, la clase de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3c5cb18ceaaff038b34a71c68022f7f997aa1fc18caf858f40205fd6c130b7**
Documento generado en 08/10/2021 02:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>